

Contrato De Trabajo Despido Indirecto Defectuosa Registracion Jornada De Trabajo Carga De La Prueba

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Despido indirecto. Defectuosa registraci3n.

Jornada de trabajo. Carga de la prueba Se hace lugar a la demanda por despido promovida por la trabajadora, pues la negativa de la demandada a reconocer el cumplimiento de la jornada de trabajo real de la actora constituy3 una injuria de gravedad suficiente para justificar la ruptura del contrato. Se destaca que estaba a cargo de la empleadora acreditar el cumplimiento de la "media jornada», por tratarse de una situaci3n excepcional. Buenos Aires, 10 de junio de 2016 En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votaci3n y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuaci3n. EL DR. LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO: I. La sentencia de grado, que rechaz3 la demanda, viene apelada por ambas partes. II. El recurso de la demandada, en lo que refiere al fondo de la cuesti3n, contiene un 3nico agravio, relativo al c3lculo del rubro "vacaciones proporcionales» y su S.A.C., por un monto de \$ 566,22, que no excede el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el art3culo 51 de la ley 23.187, conforme lo normado por el art3culo 106 de la ley 18.345. Por lo que el recurso en este aspecto, ha sido mal concedido. En cuanto a las quejas que refieren a costas y honorarios, las tratar3 luego de considerar el recurso de la parte actora. III. La parte actora, en cuanto al fondo del asunto, se queja por el rechazo de los rubros derivados del despido y de la incorrecta registraci3n de la relaci3n laboral - ley 24.013 o subsidiariamente ley art, 1º de la ley 25.323-, las diferencias salariales por err3nea categor3a convencional, la multa del art. 80 de la L.C.T., la sanci3n del art. 2º de la ley 25.323. Critica principalmente la valoraci3n de la prueba testimonial efectuada por el a quo. Advierto que la actora intim3 telegr3ficamente a su empleadora en fecha 09/03/2012 por varios incumplimientos laborales, entre otros, exigi3 que se reconociera su verdadero horario de trabajo, de lunes a viernes de 09 a 18.30 horas (ver fs. 19). Y ante la falta de respuesta a sus intimaciones, se consider3 despedida el 21/03/2012 (ver fs. 22). La demandada adujo en el conteste que los reclamos de la trabajadora no ten3an fundamentos reales, ya que la relaci3n se encontr3 correctamente registrada, incluso en cuanto a la jornada cumplida. Y que es falso que la misiva intimatoria no hubiera sido respondida, toda vez que se le envi3 la carta documento de fecha 14/03/2012 (fs. 21), al domicilio que hab3a consignado en el telegrama colacionado, y la misiva fue devuelta por el Correo, por resultar la actora "desconocida» en dicho domicilio (ver fs. 20). Del examen de las piezas postales referidas, puede constatarse que, efectivamente, no coinciden los domicilios indicados por la demandante en el primer telegrama colacionado - en el que se consign3 "Warnes ..., Capital Federal»- y en el segundo, en el que indic3 el domicilio que denuncia en la demanda, esto es el de la calle Warnes ..., Lan3s Oeste, provincia de Buenos Aires (ver fs. 4). Sin perjuicio del car3cter recepticio de las notificaciones entre las partes del contrato laboral, observo que, en el caso, la contestaci3n de la demandada a las intimaciones telegr3ficas de la actora, consisti3 en una negativa lisa y llana de todos los reclamos efectuados. Por lo que su recepci3n por la trabajadora no hubiera cambiado la decisi3n de considerarse despedida, como lo hizo, ante la falta de respuesta. Por ello, para la resoluci3n del caso en orden a establecer la procedencia de los reclamos provenientes del distracto indirecto, corresponde analizar si se produjeron los incumplimientos contractuales denunciados por la trabajadora en el telegrama colacionado de fecha 09/03/2012, frente a cuyo desconocimiento por la patronal, se consider3 despedida el 21/03/2012. Y si, en su caso, tuvieron la gravedad suficiente para justificar la ruptura del v3nculo (art. 242 L.C.T.). Adelanto que, en este punto, le cabe raz3n al apelante, ya que la demandada a cuyo cargo estaba la prueba que la jornada de la actora era "reducida», como lo afirm3 en el conteste y se consign3 en los recibos de sueldo (ver a fs. 104/161, en los recibos se indica "»Jorn. Red. 4 hs.» y "contrataci3n a tiempo parcial»), no ha conseguido acreditar dicho extremo controvertido. En primer lugar advierto que al contestar la demanda no se especific3 clara y concretamente el horario de trabajo de Ferrero (ver a fs. 42 vta.), lo que lleva a aplicar la presunci3n del art. 356, inc. 1º del CPCCN, en cuanto dispone que la negativa general, el silencio, o las respuestas evasivas pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y l3-citos a que se refieren. Adem3s, como ha dicho esta Sala en numerosos precedentes de aristas f3cticas similares al presente, estaba a cargo de la empleadora acreditar el cumplimiento de la "media jornada», por tratarse de una situaci3n excepcional. Y no encuentro que las declaraciones de las personas que depusieran como testigos a instancias de la demandada, resulten suficientes para acreditar el extremo, por su generalidad y falta de precisi3n en cuanto al punto. Mientras que los testigos Encina (fs. 183/184) y Arquero (fs. 210/212), son coincidentes en cuanto a que Ferrero trabajaba de lunes a viernes de 8.30 hs. o 9 hs. hasta las 18.30 hs., aunque los viernes el horario de cierre variaba y pod3a ser m3s temprano seg3n la 3poca del a3o. A partir de lo expuesto considero que, la negativa de la demandada a reconocer el cumplimiento de la jornada de trabajo real

de la actora, constituyó una injuria de gravedad suficiente para justificar la ruptura del contrato (art. 242 L.C.T.), y que la demandante resulta acreedora de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 de la L.C.T. Asimismo resulta procedente el recargo indemnizatorio del art. 2º de la ley 25.323, ya que la trabajadora intimó fehacientemente por el pago de los rubros correspondientes (ver fs. 22), y debió iniciar la presente litis para lograr su cobro. Con relación a las diferencias salariales que se piden porque, a su entender, debería habérsela encuadrado en el CCT 501/07, y no en el CCT 130/75, no encuentro elementos que den sustento al reclamo. Ya que no se ha probado que fuera aplicable a la demandada el primero de los convenios referidos que corresponde a la actividad de la industria textil, mientras que de las declaraciones testimoniales de autos se desprende que la actividad de la accionada era comercial, de importación y venta de telas (ver testigo de la actora Encinas a fs. 183, vendedor de salón de la firma demandada, y testigo Arqueros a fs. 210, dice que la accionada era importadora textil). Considero que corresponde hacer lugar al agravio referido a la existencia de pagos parciales en negro que ascendían a \$ 800 mensuales conforme se denuncia en la demanda. En efecto, la testigo Arqueros (fs. 210) refiere que el recibo de sueldo de la actora era por menos horas de las realmente trabajadas, y que lo sabe porque vio el recibo, que la actora recibía una parte "en mano", que se refiere a que no estaba registrado en el recibo de sueldo, que no sabe cuánto era esto que recibía en mano la actora, que sabe que lo recibía, porque la veía salir con un sobre de la oficina del dueño de la empresa. La testigo resulta precisa en cuanto al punto, dando suficiente razón de sus dichos, por haber trabajado junto a la actora y haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales depone, por lo que reviste de plena fuerza convictiva. A mayor abundamiento, y con relación a la apreciación de la prueba, cabe recordar que el art. 9 de la LCT reformado por la ley 26.428 dispone que en la parte pertinente: "...Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador», reforma que materializa la expresión del principio protectorio que tiene fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional cuando dice que "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes» consagrando el principio in dubio pro operario esencia misma del derecho que nos ocupa. Propongo que se desestime el agravio que refiere a la registración de una falsa fecha de ingreso, puesto que no basta para tener por probado el extremo lo que dice el testigo Dí-az (fs. 201) en cuanto a que la actora habría empezado a trabajar "a principios del año 2006», puesto que además de su falta de precisión, y de apoyo en otros elementos de autos, resulta contradictorio con lo que se afirmó en la demanda, donde se dijo que Ferrero ingresó en el año 2004. Probado el pago parcial sin registrar, los agravios que refieren a los rubros de la Ley Nacional de Empleo, serán acogidos parcialmente. Ello así- porque si bien la actora cumplió con la intimación dispuesta en el art. 11 inc. a) de la LNE, a través del telegrama colacionado de fecha 09/03/2012 (fs. 19), no remitió copia a la AFIP conforme lo dispone el inciso b) de la norma, por lo que el rubro del art. 10 de la Ley, no puede prosperar. Sin embargo, ante la situación de clandestinidad en la que se mantuvo el vínculo laboral, configurándose la negativa a registrarlo una de las causas que llevó a que la actora se colocara en situación de despido indirecto, resultará procedente la multa del art. 15 de la L.N.E., a cuyo efecto resulta irrelevante que no hubiera remitido el telegrama a la AFIP, de acuerdo con lo prescripto por el art. 11 de la citada norma legal (doct. CSJN Fallos 328:1745, "Di Mauro»). Por ello, propongo que se adicione al monto de condena la suma de \$ 26.086,40, por este rubro. No tendrá favorable recepción el agravamiento indemnizatorio del art. 1º de la ley 25.323, en tanto la norma expresamente dispone que éste "...no será acumulable a las indemnizaciones previstas en los artículos 8º, 9º, 10 y 15 de la Ley 24.013». El rubro del art. 80, último párrafo, de la L.C.T., resulta procedente, ya que la trabajadora efectuó la intimación que prescribe la norma en el telegrama de fecha 21/03/2012 para que en treinta días le fuera confeccionada y entregada (ver fs. 82), y la demandada, que incluso se las puso a disposición telegráficamente en la carta documento de fecha 26/03/2012 (ver fs. 24), recién acompañó las constancias respectivas al momento de contestar la demanda. Al respecto tiene dicho esta Sala en numerosos precedentes de aristas fácticas similares al presente, que con la mera puesta a disposición de los instrumentos que indica el art. 80 de la L.C.T. no se cumple la obligación de entrega que la misma prescribe, debiendo el empleador arbitrar los medios para que sea efectivamente recibida por el trabajador, apelando en su caso a la consignación judicial, lo que no ocurrió en el presente caso. A los fines de calcular los rubros diferidos a condena tendré en cuenta, a falta de otros elementos en la causa, la remuneración denunciada en la demanda de \$ 3.072 (arts. 56 y 114 L.C.T.). Y sobre esa base corresponderá además recalcular los importes de los rubros cuya procedencia llega firme a esta instancia ("días de marzo 2012», "vacaciones proporcionales» mas SAC, y "SAC proporcional»). Considerando entonces la remuneración antes referida, la fecha de ingreso del 08/09/2006 y del distracto, el 21/03/2012, corresponderá a diferir a condena los siguientes rubros y montos:

	1. Indem. art. 245 L.C.T.	\$ 18.432	2. Indemn. Falta de
preaviso	\$ 6.144		
	3. Int. Mes despido	\$ 921,60	4. SAC
sobre rubros anteriores	\$ 588,80	5. Dí-as marzo 2012	\$ 2.150,40
	6. Vac. proporcionales (5 dí-as)	\$ 614,40	7. SAC sobre rubro anterior
\$ 51,20	8. SAC prop. 2012	\$ 640	9. Art. 2º Ley 25.323
			\$

13.043,20	10. Art. 80 L.C.T.	\$ 9.216	11. Art. 15 LNE	\$
26.086,40	TOTAL	\$ 77.888	Las sumas diferidas a condena llevarán intereses a la	
tasa establecida en el Acta 2601, del 21/05/2014, y en el Acta 2630, del 27/04/2016, ambas de la CNAT, desde que cada suma es				
debida, y hasta su efectivo pago. IV. De prosperar mi voto corresponderé a modificar la sentencia de grado, elevando el monto				
total nominal de condena a la suma de \$ 77.888, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. De acuerdo				
con lo dispuesto en el art. 279 del CPCCN, corresponderé a efectuar un pronunciamiento originario con relación a costas y				
honorarios, por lo que resultan de tratamiento abstracto las quejas que al respecto formulan los apelantes. Las costas de ambas				
instancias propongo que se impongan a la demandada, que ha resultado vencida (art. 68 CPCCN). Los honorarios por los trabajos				
en la primera instancia, los estimo en el ...%, y en el ...%, para la representación y patrocinio letrados de la parte actora y de la				
demandada, respectivamente, del monto total de condena más intereses. Los honorarios de Alzada, propongo que se regulen para				
los letrados intervinientes, en el ...%, respectivamente, de lo que les corresponde por su actuación en la etapa anterior. LA DRA.				
GRACIELA L.CRAIG DIJO: Que adhiero al voto que antecede. Por ello el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar la				
sentencia de grado, elevando el monto total nominal de condena a la suma de \$ 77.888, con más los intereses establecidos en el				
considerando respectivo; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios por los trabajos en la				
primera instancia, en el ...%, y en el ...%, para la representación y patrocinio letrados de la parte actora y de la demandada,				
respectivamente, del monto total de condena más intereses; 4) Regular los honorarios de Alzada para los letrados intervinientes, en				
el ...%, respectivamente, de lo que les corresponde por su actuación en la etapa anterior. Oportunamente, cúmplase con lo				
dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013. Conste que la Vocalí-a Número Uno se				
encuentra vacante (RJN art. 109). Regí-strese, notifí-que y vuelvan. LUIS A. RAFFAGHELLI JUEZ DE CAMARA				
GRACIELA L. CRAIG JUEZ DE CAMARA FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA				
Co rrelaciones	Magallanes, Viviana Noelia c/La Mira S.A. p/despido - Cám. Trab. Mendoza - 2ª - 29/08/2014			
009584E				